

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ ARBELÁEZ
CAUSANTE: CLARA INÉS ARBELÁEZ PATIÑO
RADICACIÓN: 76001-4003005-2018 – 00401-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con surtido el traslado de la aclaración al trabajo de partición. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.

Auto de Tramite No. 305

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada una minuciosa revisión al presente tramite sucesorio, resulta imperioso para el despacho efectuar una verificación a las etapas surtidas en el mismo pues, si bien, a la fecha ha sido allegado el trabajo de partición presentado por el apoderado demandante, no es posible efectuar adjudicación de bienes a favor del acreedor demandante por carecer este asunto de herederos que hayan aceptado la herencia.

Pues bien, para claridad de lo anterior, memoremos que este trámite sucesoral esta siendo adelantado por el Sr. Héctor Augusto Jiménez Arbeláez en calidad de acreedor de la causante, quien desde la presentación de la demanda señaló como heredero determinado al Sr. Jorge Antonio Villada Arbeláez quien fue notificado por aviso el día 23 de agosto de 2019; a su vez, por conducto de su apoderado judicial, en fecha 29 de marzo de 2019 compareció la Sra. Maria Camila Gutiérrez Arbeláez quien acredita su calidad de hija de la causante.

Es de señalar que aun pese a haberse surtido la notificación con los susodichos herederos, estos adoptaron una actitud silente, es decir, nunca efectuaron manifestación alguna de aceptación o repudio a la herencia dentro de los 20 días establecidos en la codificación procesal, razón por la cual en aplicación a lo normado en el inciso 5° del artículo 492 del CGP, concordante con el artículo 1290 del CC, se entiende por ellos repudiada¹.

Siendo ello así, resulta palpable que el escenario aquí descrito se acompasa a la prescripción normativa señalada en el inciso final de la citada norma procesal, el cual reza:

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente”.

(...)

¹ Artículo 492. CGP(...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Artículo 1290. CC. Repudio presunto. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

Ahora bien, se extrae de la norma que, ante la no aceptación de los herederos directos, el Bienestar Familiar entra a ejercer ese derecho de opción, entidad esta que en el caso de marras no ha sido notificada del trámite en curso, razón por la cual se procederá a efectuar su vinculación en su calidad de heredero legal del quinto orden (art. 1051 del CC).

En este orden de ideas habiendo sido aportado por el togado demandante el respectivo trabajo de partición, se dispondrá agregar al mismo al plenario como quiera que el estado del proceso impide efectuar un pronunciamiento al respecto, hasta tanto se agote el trámite respectivo con la entidad que se habrá de vincular.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Vincular al Bienestar Familiar al presente tramite sucesorio, con la finalidad de que acepte o repudie la herencia en calidad de heredero del quinto orden, para efectos de notificación proceda la parte demandante a agotar dicho trámite en los términos del CGP y/o Decreto 806 del 2020.

2.- Agregar para que obre y conste en el plenario el trabajo de partición presentado por el togado de mandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

01

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 41 de hoy 10 de marzo de
20221 se notifica a las partes el auto
anterior.
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b44294d178eb034a19d21286e4ddc0704524b79af349046ce879c15b13e648b
Documento generado en 09/03/2022 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>